

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 391

Panamá, 27 de septiembre de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Héctor Joaquín Prieto, actuando en representación de **Roberto Samaniego Sánchez y Olga Samaniego Vásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista número 293 de 15 de julio de 2013, este Despacho manifestó que para lograr una evaluación objetiva sobre los argumentos expuestos por la parte actora en relación con la presunta ilegalidad de la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, por cuyo conducto la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió cancelar el régimen de patrimonio familiar que gravaba el lote de terreno que constituye la finca número 999, de propiedad de Bonifacio Samaniego y otros, era necesario revisar el expediente administrativo que guardaba relación con el caso, puesto que las pruebas aportadas por los recurrentes no eran suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, de ahí que no podíamos concluir si el

acto impugnado transgredía o no las disposiciones legales invocadas como infringidas.

En atención a ello, adujimos como prueba una copia autenticada del expediente administrativo que contiene la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, la cual fue admitida por la Sala mediante el Auto 132 de 14 de agosto de 2013 y requerida a la entidad demandada a través del Oficio 863 de 26 de agosto de 2013; no obstante, el mencionado elemento probatorio no ha sido incorporado al proceso (Cfr. fojas 33-36; 49-53 y 57 del expediente judicial).

Por otra parte, estimamos pertinente anotar que por medio del citado auto, el Tribunal admitió como prueba presentada por la parte actora, el certificado de propiedad de la finca número 999, inscrita en el Registro Público al tomo 645 P.F., folio 518, de la provincia de Coclé, en el cual, entre otras cosas, se hace constar la inscripción de la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1977, por cuyo conducto el Director Nacional de Reforma Agraria resolvió cancelar el régimen de patrimonio familiar constituido sobre la referida finca a favor de Bonifacio Samaniego y otros (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos señalar que en nuestra Vista número 293 de 15 de julio de 2013 también se adujo como prueba documental el historial de la finca número 999, el cual fue admitido por la Sala mediante el Auto 132 de 14 de agosto de 2013 y solicitada al Registro Público a través del Oficio 864 de 26 de agosto de 2013; petición que fue contestada por esta entidad mediante la nota CERT/494 de 29 de agosto de 2013, a la cual se le anexó el certificado de propiedad del mencionado bien inmueble.

No obstante, advertimos que, a diferencia de lo indicado en el certificado de propiedad que fue aportado por los demandantes, en este último no aparece constancia de la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar constituido sobre la finca descrita, y de acuerdo con lo indicado en este documento, desde el

1 de noviembre de 1977, la misma es de propiedad de Bonifacio Samaniego y otros (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Producto de tal situación, resulta evidente que la información plasmada en estos certificados, expedidos por el Registro Público en relación con la finca número 999, es contradictoria, puesto que del primero de ellos se desprende que conforme con lo establecido en la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1997, la misma ya no le pertenece a Bonifacio Samaniego y otros, mientras que, en el segundo, se expresa que el predio sigue siendo de propiedad de estas personas; supuesto en el cual la demanda contencioso administrativo de nulidad que ocupa nuestra atención no tendría ningún propósito, por el hecho de que quienes demandan continúan siendo los adjudicatarios del bien inmueble sobre el cual recaen sus pretensiones.

A juicio de este Despacho, las consideraciones previamente expuestas nos impiden emitir una opinión en cuanto a la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución D.N. 214 de 5 de octubre de 1997, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General